

Producto	Partida arancelaria	Tm neta Pesetas
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.472
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.050
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo....	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de julio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1481/1966, de 16 de junio, por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 2427/1963, de 7 de septiembre, y el párrafo primero del artículo 31 del Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo aprobado por Orden de 30 de julio de 1964.

El Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, que creó la Escuela Oficial de Turismo, con el fin de impartir las enseñanzas turísticas de carácter superior, estableció en su artículo noveno como requisito previo para el ingreso en la Escuela estar en posesión del título de Bachiller Superior Común o Bachiller Laboral Administrativo. Dicha exigencia fué recogida en el artículo treinta y uno del Reglamento de la Escuela, aprobado por Orden de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las reformas operadas en la enseñanza en los últimos tiempos, unidas a la demanda creciente de profesionales en el sector turístico, aconsejan permitir el acceso a la citada Escuela de otra serie de titulados, cuya preparación se juzga suficiente. Al propio tiempo parece conveniente que con los oportunos condicionamientos se permita efectuar la revalida en la Escuela Oficial de Turismo a los alumnos que hubiesen terminado sus estudios en Centros legalmente reconocidos, con anterioridad a la fecha de su reconocimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo noveno del Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, que creó la Escuela Oficial de Turismo, y el párrafo primero del artículo treinta y uno del Reglamento de la Escuela, aprobado por Orden de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Podrán ingresar en la Escuela Oficial de Turismo los que se encuentren en posesión del título de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades, los Peritos mercantiles, los Maestros industriales y los de Primera Enseñanza.

Asimismo, y en cualquier caso, también podrán acceder a la Escuela las personas a que se refiere el artículo primero de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril.»

Artículo segundo.—Con carácter excepcional, y por una sola vez, se concede la facultad de revalidar sus estudios en la Escuela Oficial de Turismo a los alumnos de Centros «legalmente reconocidos» que los hubieran terminado con anterioridad a la fecha de creación de dicha Escuela, siempre que encontrándose en

posesión de alguno de los títulos mencionados en el artículo anterior acrediten suficiencia en las pruebas que al efecto se determinen.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Información y Turismo se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo.
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 1482/1966, de 16 de junio, sobre reorganización de la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular.

La importancia que ha ido adquiriendo el turismo, la utilidad de procurar su fomento y la necesidad de ahondar en el conocimiento de todos sus aspectos, como moderno fenómeno económico-social y cultural de singular trascendencia, condujo al Gobierno, ya en mil novecientos cuarenta y uno, a promulgar el Decreto de veintiuno de febrero por el que se crearon las Juntas Provinciales y Locales de Turismo, completando su estructura y funcionamiento por los Decretos de veinticinco de abril y once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por Ordenes ministeriales de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y la Orden acordada en Consejo de Ministros de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, atendiendo las exigencias impuestas por los cada vez más amplios estudios de actividades relacionados con el turismo, la información y la educación popular.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis dispuso que las Juntas Provinciales de Turismo y los Patronatos Provinciales de Información y Educación Popular se integrasen en las Juntas Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, cuya composición, funcionamiento y régimen económico fué desarrollándose por sucesivas disposiciones, culminando con ello el proceso de perfeccionamiento jurídico a que había conducido la relevante personalidad y acción de las Juntas Provinciales.

La promulgación de la Ley de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho obligó a las Juntas Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular a adaptarse a las prescripciones de dicho texto legal. Por Decreto de la Presidencia número mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, se resolvió crear una Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular, y la clasificó como Organismo autónomo de los definidos en el grupo B de la disposición transitoria quinta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. En cumplimiento de este precepto se dictó la Orden ministerial de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres por la que se determinaron la composición y funciones de la referida Junta Central y de sus Comisiones Provinciales y Locales.

La experiencia adquirida el positivo desarrollo de las actividades relacionadas con la información, el Turismo y la Educación Popular implica la necesidad de dar entrada a nuevos representantes de amplios sectores sociales; la necesidad de robustecer los órganos de estudio y asistencia técnica para que en todo momento respondan a la misión encomendada a la Junta Central de Información, Turismo y Educación Popular obliga a recoger en este Decreto los preceptos hasta ahora vigentes, reajustando a la vez la estructura de la Junta Central, tenidas en cuenta las Leyes de Procedimiento Administrativo y de Régimen Jurídico de las entidades estatales autónomas.

Por otra parte, desaparecidas las Juntas Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, a través de las cuales ejercía su labor el actual Patronato Nacional de Festivales de España, hace preciso establecer que los órganos de proyección de dicho Patronato en las provincias sean las Comisiones Provinciales de Información, Turismo y Educación Popular, como sucesor de las extinguidas Juntas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,